

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

### En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado N° SCQ-131-0311 del 14 de febrero de 2024, "la dirección de medio ambiente del municipio de El Retiro denuncia afectación a fuente hídrica con sedimentos por movimiento de tierra", aduce que esto está sucediendo en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.

Que mediante escrito con radicado N° CE-04229 del 12 de marzo de 2024, el señor Alejandro Vásquez, desde el correo electrónico [proyexxxx@elevaconstrucciones.com](mailto:proyexxxx@elevaconstrucciones.com), allegó correo electrónico a la corporación, en cuyo cuerpo de correo informó lo siguiente: "Acabo de enviar un informe de parte del Proyecto EntreCielos Parcelación, pero me acabo de acordar que los técnicos que nos visitaron nos pidieron incluir este número: ACQ-131-0311-2024. Adjunto el mismo archivo del correo anterior". Así mismo, allegó adjunto cuyo

asunto es: "2do informe de avances en obras de mitigación ambiental – Proyecto EntreCielos".

Que mediante oficio con radicado N° CS-03191 del 03 de abril de 2024, Cornare, dio respuesta al escrito con radicado N° CE-04229-2024, informando que las medidas de manejo referenciadas en el radicado, "fueron revisadas en el recorrido de campo del 22 de marzo de 2024; las mismas serán evaluadas en el informe técnico que está siendo elaborado producto de la inspección ocular (...)"

Que en atención a la queja SCQ-131-0311-2024, los días 04 y 22 de marzo de 2024, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-01912 del 10 de abril de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"Los días 04 y 22 de marzo de 2024, se realizó visita para la atención de la Queja ambiental con radicado No.SCQ-131-0311-2024 de 14 de febrero de 2024. En la cual, el municipio de El Retiro denuncia afectación a fuente hídrica con sedimentos por movimiento de tierra. No obstante, las observaciones del presente informe técnico corresponden a la inspección ocular realizada el día 22 de marzo de 2024, en donde se observó lo siguiente:

- El predio objeto de la visita según la información catastral disponible en el sistema de información de CORNARE, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 017-14126, localizado en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro.
- En el inmueble presenta un área de 28.7 hectáreas en donde actualmente se está desarrollando el proyecto inmobiliario denominado Parcelación Entre Cielos que está conformada por ochenta y siete (87) lotes y que inició su construcción según el ingeniero Luis Fernando Peláez en el mes de febrero de 2023.

(...)

- En el predio denominado Parcelación Entre Cielos se desarrolla la actividad de movimiento de tierras para la conformación de vías y explanaciones.
- De acuerdo con lo observado en campo, la queja ambiental fue originada por los movimientos de tierras realizados en la parte posterior del predio denominado Entre Cielos. Durante el recorrido de campo se encontró que en dicha zona existen cuatro (4) nacimientos y cinco (5) fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto. Todas las fuentes hídricas anteriormente mencionadas son de orden 1, es decir, que se ubican en las parteas altas de la cuenca y apenas inician a formar un cauce definido. Los cuerpos de aguas inspeccionados presentan características como ancho de cauce de máximo 0.4 metros y taludes del canal de 0.3 metros por donde

discurre un caudal mínimo de 2.01 l/s y caudal medio de 4.32l/s, según datos extraídos de Geoportal interno de Cornare.

(...)

- Lo evidenciado en campo indica que los nacimientos y fuentes las hídricas se están viendo intervenidas debido que el suelo cortado con el uso de maquinaria pesada para la apertura de la vía está siendo manejado de manera irregular, puesto que, el material removido fue depositado sobre la ladera que presenta pendientes de aproximadamente 40%, lo cual, ha dado lugar a que se genere volcamiento de material hacia las rondas hídricas y que por efectos de la pendiente, las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hacia los cuerpos de agua generando sedimentación. Cabe mencionar que las condiciones actuales de las zonas intervenidas permiten advertir un riesgo de sedimentación de las fuentes hídricas, es decir, que se continúe presentando volcamiento de material hacia los cuerpos de agua sobre los cuales tiene influencia el proyecto, puesto que se evidencia que el material sobrepasa las medias de control implementadas por el proyecto.
- De manera general las intervenciones evidenciadas sobre las fuentes hídricas corresponden a sedimentación de sus cauces e intervención de la ronda hídrica, la cual el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare la define "**Ronda Hídrica**: Es un área contigua al cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (APC), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica".
- Las rondas hídricas son variables para cada cuerpo de agua y se determina según el orden de la fuente hídrica y las características naturales de la zona por donde discurre. El Acuerdo 251 de 2011, establece una metodología matricial para el cálculo de las rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare, en la cual, se tiene en cuenta las características del cauce, la geomorfología de la zona y las condiciones del área adyacente al canal de flujo. La metodología, se aplica mediante el uso de información asociada a estudios hidrológicos e hidráulicas en caso de tenerlos o usando información levantada en campo y análisis multitemporal (fotointerpretación) como lo indica el parágrafo 1 del artículo cuarto del Acuerdo 251 de Cornare. Con base en lo anterior, el municipio de El Retiro definió como ronda para las fuentes hídricas que discurren por el proyecto una longitud de 16 metros y 30 metros radiales para los nacimientos de agua.
- Las intervenciones observadas sobre las fuentes hídricas se describen a continuación:

- El nacimiento No. 1 que forma la fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica que corresponde a treinta (30) metros radiales, puesto que el material se ubica a una distancia de diez (10) metros, situación que tienen ocurrencia en las coordenadas  $N6^{\circ}1'33.58/W75^{\circ}28'10.32''$ . Además, se evidencia que, debido a la usencia de medidas de manejo efectiva, se está presentando arrastre de material hacia la fuente hídrica 1, por lo que se observa barras de material en el cauce que indican sedimentación, esta situación se presenta en un tramo de aproximadamente 80 metros entre el punto con coordenadas geográficas  $6^{\circ}1'34.45''N / 75^{\circ}28'10.50''O$  y  $6^{\circ}1'37.55''N / 75^{\circ}28'10.14''O$ .

(...)

- El nacimiento No. 2 que forma la fuente hídrica sin nombre 2 (FSN2), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado en la margen izquierda a una distancia de cerca de (2) metros en un tramo de cerca de (diez) 10 metros entre el punto con coordenadas geográficas  $6^{\circ}1'36.47''N / 75^{\circ}28'6.14''O$  y  $6^{\circ}1'36.13''N / 75^{\circ}28'6.18''O$ . La ronda hídrica establecida para para el nacimiento 2, conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 30 metros radiales.

(...)

- El nacimiento No. 3 que forma la fuente hídrica sin nombre (FSN3), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado a una distancia de cerca de diez (10) metros, situación que tiene ocurrencia en la coordenada  $6^{\circ}1'35.52''N / 75^{\circ}28'4.99''O$ . La ronda hídrica establecida para para el nacimiento 3, conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 30 metros radiales.

(...)

- El nacimiento No. 4 que forma la fuente hídrica sin nombre (FSN 4), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado a una distancia de cerca de cinco (5) metros, en el punto con coordenadas geográficas  $6^{\circ}1'37.06''N / 75^{\circ}28'3.99''O$ . La ronda hídrica establecida para para el nacimiento 4, conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 30 metros radiales.

(...)

- La fuente sin nombre fuente hídrica sin nombre (FSN 5) que bordea el predio está siendo intervenido con el depósito de materia dentro de su

ronda hídrica. El material se encuentra depositado a una distancia de cerca de cinco (5) metros en un tramo de cincuenta (50) metros, entre el punto con coordenadas  $6^{\circ} 1'39.70"N / 75^{\circ}28'1.68"O$  y  $6^{\circ} 1'37.99"N / 75^{\circ}28'2.68"O$ . Además, la ausencia de medidas de manejo ambiental efectivas ha derivado que por efectos de las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hasta el cauce generando sedimentación. La ronda hídrica establecida para dicha fuente hídrica conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 16 metros.

(...)

- De igual manera en proximidad a la coordenada geográfica  $75^{\circ}28'8.60W$   $6^{\circ}1'35.80N$ , el material cortado para la conformación de la vía estaba siendo depositado sobre un relicto de cobertura vegetal nativa. El peso del material podría dar lugar a la inclinación, sofocación y muerte de los individuos forestales.

(...).

Que el día 17 de abril de 2024, se verificaron las bases de datos Corporativas y se encontró que mediante el escrito con radicado N° CE-19458 del 09 de noviembre de 2021, el señor Juan Esteban Betancur Cortés, en calidad de Representante legal de la Sociedad Eleva Construcciones S.A.S., allegó copia del Plan de Manejo Ambiental para el movimiento de tierras de la Obra Entrecielos, ubicada en el municipio de El Retiro. En la descripción general del proyecto encontramos lo siguiente: "El condominio Entrecielos es un proyecto urbanístico que se desarrolla actualmente en el municipio de El Retiro, vereda Llanadas. Cuenta para su desarrollo con un área total de 265.767 m<sup>2</sup>, repartidos en 87 lotes urbanizables, con viviendas de uno y dos niveles".

Que el día 17 de abril de 2024, se verificó en el Registro Único Empresarial y Social – RUES y se encontró que la sociedad ELEVA CONSTRUCCIONES S.A.S., identificada con Nit 900.716.068-9, está representada legalmente por la señora BLANCA CECILIA CORTÉS LOAIZA, y por su parte la PARCELACIÓN ENTRECIELOS PARCELACIÓN S.A.S., identificada con cédula de ciudadanía N° 901.522.261-4, está representada por el señor JUAN ESTEBAN BETANCUR CORTÉS.

Que el día 17 de abril de 2024, se verificó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el Folio de Matricula Inmobiliaria 017-14126 y se encontró que este se encuentra CERRADO.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (...).”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 establece lo siguiente:

**“ARTICULO 8o.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...).”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-01912 del 10 de abril de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.*”

*Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que de acuerdo con lo anterior, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE e INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA QUE DISCURREN POR EL PROYECTO ENTRECIELOS**, lo anterior toda vez que en visita técnica realizada el día 22 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01912 del 10 de abril de 2024, se evidenció que en la Parcelación Entrecielos, ubicada en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se está desarrollando actividades de movimiento de tierras para la conformación de vías y explanaciones, lo cual, al no ajustarse a los lineamientos ambientales, ha producido la sedimentación de los cauces e intervención de sus rondas hídricas, así:

- El nacimiento No. 1 que forma la fuente hídrica sin nombre 1 (FSN1), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica que corresponde a treinta (30) metros radiales, puesto que el material se ubica a una distancia de diez (10) metros, situación que tienen ocurrencia en las coordenadas  $N6^{\circ}1'33.58''/W75^{\circ}28'10.32''$ . Además, se evidencia que, debido a la usencia de medidas de manejo efectiva, se está presentando arrastre de material hacia la fuente hídrica 1, por lo que se observa barras de material en el cauce que indican sedimentación, esta situación se presenta en un tramo de aproximadamente 80 metros entre el punto con coordenadas geográficas  $6^{\circ}1'34.45''N / 75^{\circ}28'10.50''O$  y  $6^{\circ}1'37.55''N / 75^{\circ}28'10.14''O$ .
- El nacimiento No. 2 que forma la fuente hídrica sin nombre 2 (FSN2), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado en la margen izquierda a una distancia de

cerca de (2) metros en un tramo de cerca de (diez) 10 metros entre el punto con coordenadas geográficas  $6^{\circ} 1'36.47''N / 75^{\circ}28'6.14''O$  y  $6^{\circ} 1'36.13''N / 75^{\circ}28'6.18''O$ . La ronda hídrica establecida para para el nacimiento 2, conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 30 metros radiales.

- El nacimiento No. 3 que forma la fuente hídrica sin nombre (FSN3), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado a una distancia de cerca de diez (10) metros, situación que tiene ocurrencia en la coordenada  $6^{\circ}1'35.52''N / 75^{\circ}28'4.99''O$ . La ronda hídrica establecida para para el nacimiento 3, conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 30 metros radiales.
- El nacimiento No. 4 que forma la fuente hídrica sin nombre (FSN 4), está siendo intervenido con el depósito de material dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado a una distancia de cerca de cinco (5) metros, en el punto con coordenadas geográficas  $6^{\circ} 1'37.06''N / 75^{\circ}28'3.99''O$ . La ronda hídrica establecida para para el nacimiento 4, conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 30 metros radiales.
- La fuente sin nombre fuente hídrica sin nombre (FSN 5) que bordea el predio está siendo intervenido con el depósito de materia dentro de su ronda hídrica. El material se encuentra depositado a una distancia de cerca de cinco (5) metros en un tramo de cincuenta (50) metros, entre el punto con coordenadas  $6^{\circ} 1'39.70''N / 75^{\circ}28'1.68''O$  y  $6^{\circ} 1'37.99''N / 75^{\circ}28'2.68''O$ . Además, la ausencia de medidas de manejo ambiental efectivas ha derivado que por efectos de las aguas lluvias y de escorrentía se transporte material hasta el cauce generando sedimentación. La ronda hídrica establecida para dicha fuente hídrica conforme a la metodología del acuerdo 251 de 2011, y aprobado en el plan de acción ambiental es de 16 metros.

La medida preventiva se impone a la sociedad **ENTRECIELO PARCELACIÓN S.A.S.**, identificada con Nit 901.522.261-4, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN BETANCUR CORTÉS**, (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía N° 8.028.272, en calidad de beneficiario de las actividades y a la Sociedad **ELEVA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.716.068-9, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CORTÉS LOAIZA**, (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía N° 22.102.053, como empresa encargada de desarrollar las actividades de movimientos de tierras.

## PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0311 del 14 de febrero de 2024.

- Escrito con radicado N° CE-04229 del 12 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-01912 del 10 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades DE MOVIMIENTOS DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE e INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE LOS CUERPOS DE AGUA QUE DISCURREN POR EL PROYECTO ENTRECIÉLOS;** lo anterior toda vez que en visita técnica realizada el día 22 de marzo de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-01912 del 10 de abril de 2024, se evidenció que en la Parcelación Entrecielos, ubicada en la vereda Pantanillo del municipio de El Retiro se está desarrollando actividades de movimiento de tierras para la conformación de vías y explanaciones, lo cual, al no ajustarse a los lineamientos ambientales, ha producido la sedimentación de los cauces e intervención de sus rondas hídricas.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, la anterior medida se impone a la sociedad **ENTRECIÉLO PARCELACIÓN S.A.S.**, identificada con Nit 901.522.261-4, representada legalmente por el señor **JUAN ESTEBAN BETANCUR CORTES**, (o quien haga sus veces) identificado con cédula de ciudadanía N° 8.028.272 y a la Sociedad **ELEVA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 900.716.068-9, representada legalmente por la señora **BLANCA CECILIA CORTES LOAIZA**, (o quien haga sus veces) identificada con cédula de ciudadanía N° 22.102.053.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad ENTRECIÉLO PARCELACIÓN S.A.S y a la sociedad ELEVA CONSTRUCCIONES S.A.S., a**

través de sus representantes legales para que procedan **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

1. ACOGER las rondas hídricas de los cuerpos de agua sobre los cuales tiene influencia el proyecto Entrecielo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011, puesto que dichas franjas son catalogadas como zonas de protección ambiental, de tal manera que su uso e intervenciones se encuentra restringido, así:
  - Para los nacimientos de agua treinta (30) metros radiales desde la boca de producción del afloramiento.
  - Para las fuentes hídricas, dieciséis (16) metros a lado y lado del cauce.
2. IMPLEMENTAR acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no continúe discurriendo por efectos escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauces sobre los cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.

Nota: Las obras a implementar deben estar acordes a la necesidad (magnitud- del proyecto) con la capacidad necesaria para el manejo de las áreas que se encuentra expuesta y que es susceptible de aportar material.
3. REALIZAR limpieza manual del cauce y ronda hídrica de las fuentes hídricas y nacimientos que tienen influencia en el proyecto Entrecielos. Dicha limpieza se realiza por cuenta y riesgo de los requeridos y contando con los elementos de protección necesarios. Los elementos retirados deben ser dispuestos adecuadamente.
4. RETIRAR el material que se depositó sobre la cobertura vegetal nativa en proximidad a la coordenada geográfica 75°28'8.60W 6°1'35.80N, puesto que dicha práctica podría dar lugar a la inclinación, sofocación y muerte de los individuos forestales.
5. ABSTENERSE de realizar actividades que generen mayores intervenciones de los recursos naturales sin los respectivos permisos de tipo obligatorio.
6. RETIRAR el material excedente que se depositó dentro de la ronda hídrica del nacimiento 1, 2, 3, 4 y fuente hídrica 5.

**PARÁGRAFO 1º:** La información acerca del cumplimiento de los requerimientos podrá allegarse a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras sedes físicas, referenciado el expediente N° SCQ-131-0311-2024.

**PARÁGRAFO 2°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de lo requerido en el presente acto administrativo.

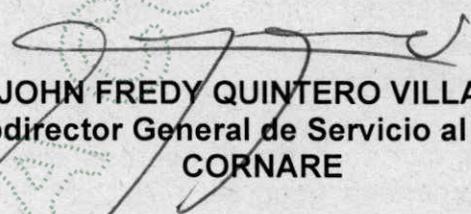
**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a la sociedad **ENTRECIÉLOS PARCELACIÓN S.A.S**, a través de su representante legal el señor **JUAN ESTEBAN BETANCUR CORTÉS** (o quien haga sus veces) y a la Sociedad **ELEVA CONTRUCCIONES S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **BLANCA CECILIA CORTÉS LOAIZA**, (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia de la presente actuación administrativa a la Administración Municipal de El Retiro, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expediente: SCQ-131-0311-2024**

*Proyectó: Paula Giraldo.*

*Revisó: Andrés Restrepo.*

*Aprobó: John Marín.*

*Técnico: Cristian Sánchez – Luisa Jiménez.*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente*